

derse aprobada aunque no se proteste contra ella (doctrina que fundamos en las disposiciones de la ley sobre recusaciones); y asimismo en tal caso parece que podrán impugnar la eleccion los mismos interesados que dieron su voto al elegido.

851. La impugnacion debe hacerse en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la junta, pu esto que el art. 543 quiere que se sustancie esta oposicion en la forma que la que se hiciere á la declaracion del concurso, y que para formalizar esta, señala el art. 591 el término de tres dias: el § 2 del art. 194 de la ley mercantil fija tambien este término.

852. Si fuere impugnada la eleccion, se formará pieza separada en la cual se sustanciará la oposicion en los términos espresados en el art. 554 sobre la trasmision que ha de seguirse en la oposicion á la declaracion del concurso, con la sola variacion de que la apelacion de la sentencia que recaiga se admitirá en un solo efecto: § 2 del art. 545. De manera, que si el juez no accede á la oposicion ó á declarar sin efecto la eleccion, aunque se apele de esta providencia, permanecerá el síndico ejerciendo sus funciones de tal, hasta que recaiga sentencia revocatoria de la superioridad, lo cual se funda en la conveniencia de no poner obstáculos á la marcha de este juicio, y en que, la eleccion sobre que recae una sentencia judicial, tiene una presuncion de legalidad que no destruye el mero hecho de interponerse la apelacion, y debe sostenerse y tener efecto mientras no se declare lo contrario por la superioridad.

853. Conforme, pues, á lo dispuesto por el art. 554, sobre que se sigan en esta oposicion los trámites que en la que se dirige contra la declaracion del concurso, del escrito del deudor ó acreedores ó de unos y otros, en que se formalice, se dará traslado al síndico ó persona á quien se pretende escluir de este cargo, siguiéndose la oposicion con él y con los acreedores que quisiesen sostener la eleccion, conforme á lo dispuesto en el art. 552, y continuará el procedimiento en los términos prescritos en el art. 554. Se formará asimismo pieza separada sobre la oposicion para no embarazar con este incidente la marcha del juicio principal.

854. No se suspenderá la sustanciacion del juicio del concurso por la oposicion al nombramiento de los síndicos: art. 546, que es análogo al § segundo del 195 de la ley mercantil; segun el cual, el procedimiento (de oposicion), no estorbará que prévia la aceptacion y juramento del demandado, se le oponga en el ejercicio de sus funciones. El fundamento de esta disposicion consiste en la conveniencia de evitar los perjuros que se causarían á los interesados de no disfrutar pronto de los efectos del concurso, si este juicio se paralizara por aquel incidente, que aunque se refiere al ejercicio de un cargo de importancia, versa sobre puntos que no son de la esencia del juicio de concurso.

855. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion y dará á conocer donde fuere necesario, esto es, en todos los sitios ó puntos donde hubiese administradores, ó inquilinos, arrendatarios ú otras personas que tuvieren que entenderse con ellos en virtud del cargo que ejercen. Su

nombramiento se publicará además por edictos, é insertará en los periódicos oficiales en que se hubiese insertado la convocatoria para su nombramiento: art. 547; lo que tiene por objeto que llegue á noticia de todos los acreedores, puesto que la convocatoria se hizo en los puntos en que se suponía existir estos, y de las demás personas que se considere conveniente para que puedan dirigir á los síndicos las reclamaciones que son de su cargo atender, y entregarles los bienes del concurso, puesto que segun previene el § 2 del art. citado 547, en estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al contado, para que puedan encargarse de su administracion y responder de ella al concurso.

#### Formacion de piezas del concurso.

856. El juicio en adelante se seguirá en tres piezas, solamente, segun dispone el párrafo 1.º del art. 548, desterrando la antigua práctica de formarse tantas piezas cuantas solicitaban los interesados, lo que producía tal confusion por la excesiva subdivision de estas, que apenas podia marchar libremente ninguna de ellas por falta de los datos y documentos comprendidos en las demás, ó del retraso en la tramitacion de algunas de estas. Dichas piezas son las mismas que se adoptaron y determinaron en el Código de Comercio. En cada una de ellas podrán formarse otras piezas separadas de los incidentes que en las mismas ocurran.

La primera pieza, que será la que contenga las actuaciones anteriores, se denominará de ADMINISTRACION DEL CONCURSO, pues que en efecto, las actuaciones que comprende son las referentes á la administracion de este. En ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.

La segunda se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.

La tercera á la calificacion del concurso.

Vamos, pues, á hacernos cargo en sus párrafos respectivos, del modo de formarse cada una de estas piezas y de las disposiciones de la ley referentes á la mismas.

## § II.

### De la administracion del concurso ó pieza primera de este juicio.

857. La pieza de administracion comprende todo lo relativo á la entrega de bienes, libros y papeles á los síndicos, á la administracion de los bienes del concurso, venta y arriendo de los mismos, al pago de los acreedores y rendicion de cuentas, á la entrega al deudor de los bienes que restaren, ó la retencion de los libros y papeles si por el contrario no alcanzaren los bienes para pagar á todos, y finalmente, á las diligencias que deben efectuarse á la conclusion del concurso. De aquí se deduce, que esta pieza principia con el escrito en que se promueve el juicio del concurso y demás diligencias que llevamos espuestas, y termina con las diligencias finales de

este, por lo cual puede considerarse como la cabeza del juicio y como el lazo de union ó correlacion de las otras piezas, y á que tiene á veces que acudir en consulta para enterarse del estado del concurso en lo relativo á los intereses, y para evitar que se cometan abusos, y en su consecuencia, poder calcular los acreedores lo que les conviene ó no practicar, ó las reclamaciones que les es útil entablar.

838. Atendiendo á esta última consideracion, prescribe el art. 551 de la ley, que *la pieza primera se hallará siempre en la escribanía á disposicion de los acreedores que quieran reconocerla*, y lo mismo del deudor, por identidad de razon. Como sea conveniente para el mejor orden de esta pieza y del juicio, que aparezca cada uno de los particulares que comprende separadamente, dispone el art. 572, que *la pieza de administracion se subdividirá en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y mejor direccion del concurso*. Asi, pues, podrá formarse ramo separado sobre lo relativo á la venta de bienes del concurso, á la rendicion de cuentas de los síndicos, etc. Estos ramos forman siempre parte de la pieza de administracion, y van unidos á ella cuando es necesario comunicar dicha pieza, así como cuando se hallan terminados.

*Entrega de bienes, libros y papeles á los síndicos.*

839. *Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso*, como administradores que son del mismo; art. 547. *El dinero que hubiere continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto*, y que se mencionó en la página 120 de este tomo, á disposicion del juez que comunica del juicio, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo que se estenderá en esta pieza; art. 549. Esta disposicion en su última parte, es análoga á lo prescrito en 1094 del Código de Comercio, y á los artículos 362 y la 386 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tiene por objeto evitar ocultaciones fraudulentas y tambien el abuso de que tratan los síndicos de dilatar ó embarazar el juicio, por el interés que pudieran tener en conservar en su poder dichos fondos. Sin embargo, el art. 553, previene, que *el juez podrá dejar en poder de los síndicos la suma que juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario extraerlo del depósito*. Estos gastos deberán limitarse, segun espresa el artículo 1089 del Código del Comercio, aplicable á dicho caso por analogía, á los de conservacion y beneficio de los efectos y bienes del concurso (porque los síndicos no tienen mas facultades que las de simples administradores, y solo en este concepto pueden disponer de los bienes), siendo preciso providencia del juez para hacer otros, y aun segun el art. 212 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que puede servir de ilustracion para el caso presente, las pretensiones de los síndicos para los gastos extraordinarios que ocurran, se calificarán inductivamente por el juez comisario, tomando los informes estrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas conveniente á los intereses de la quiebra, cuando la can-

tividad que hubiere de invertirse no esceda de 1,000 reales, pues escediendo, es necesaria la autorizacion del tribunal, que recae con justificacion de la necesidad del gasto y de lo que en su razon informe el mismo juez comisario.

840. Para que tenga efecto la disposicion del art. 549, deberá dar el juez providencia en que mande que se formalice inventario y entregue el depositario los libros y documentos que en virtud de los artículos 524 y 525 tuviera en su poder, los que hubiera en la escribanía, y asimismo que se entreguen á los síndicos los resguardos del depósito, espidiéndose por el juez, como dice el art. 1081 del Código de Comercio, análogo al presente, los oficios convenientes para que se pongan á disposicion del síndico los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

841. Segun el art. 1080 del Código de Comercio, el quebrado debe ser citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á él por sí ó por medio de apoderado; disposicion que creemos aplicable con respecto al concursado, porque puede importar mucho á este hallarse presente á dicha operacion, para asegurarse de que se verifica conforme es debido; pero como su ausencia no entorpeceria la marcha del juicio, basta la simple citacion para que pueda hacerse el inventario.

842. Verificadas dichas entregas á los síndicos, debe el juez dictar providencia desde luego para la formacion de las otras dos piezas de este juicio, conforme á lo prescrito en los artículos 573 y 604, que espondremos mas adelante, pues que dichas piezas corren á un mismo tiempo desde que se dió á los síndicos posesion de los bienes concursados.

*Enagenacion de los bienes del concurso.*

843. Ya hemos dicho que *en esta pieza se actuará todo lo relativo á la enagenacion de los bienes del concurso. A esta enagenacion se procederá pues, inmediatamente*, que se haga á los síndicos la entrega de los bienes del concurso, ya sea á instancia de los acreedores ó de estos, disponiéndolo el juez, *si la mayoría de los acreedores, computada del modo espresado en el art. 511, no acordare lo contrario*: art. 554, pues que en este juicio se trata de cobrar cada acreedor su respectivo crédito, como en el ejecutivo, que por lo comun le dá origen y de cuya naturaleza participa. La deliberacion sobre si han de enagenarse ó no aquellos bienes, debe promoverse por el juez en la junta para el nombramiento de los síndicos, despues de efectuado este, pues asi se evitan los gastos y dilaciones consiguientes á la celebracion de otra junta.

844. Si se reclamaren algunos bienes por derecho de dominio, no podrán enagenarse hasta que se decida si pertenecen al concursado, segun prescribe el art. 996, respecto del juicio ejecutivo.

845. *Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raires, la venta se hará en público remate. Si fueren efectos ó valores de otra cualquiera clase, por medio de agente ó corredor nombrados al efecto por el juez*, art. 555, disposicion análoga á las de los artículos 398 y 399, y

que tiene por objeto evitar fraudes, y procurar la mayor ventaja en la venta.

846. *A la subasta de los bienes comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, esto es, de los que consisten en alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, precederá su avalúo por peritos nombrados, uno por los síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia, un tercero por el juez, para que sirva de tipo á las ofertas, y pueda graduarse si es postura admisible. Para la eleccion del tercero, se arreglará el juez á lo prevenido en el art. 503 de esta ley, espuesto en los números 901 y siguientes del libro 2.º de esta obra. Hecho el avalúo, se anunciará la subasta por edictos, que se fijarán en los sitios públicos ó insertarán en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que radique el juicio, y en que estuvieren situados los bienes, señalándose el dia, sitio y hora del remate, para que llegüe á noticia de los que por conocer los bienes pudieran hacer mejores posturas que los que no los han visto.*

*En los casos en que el valor de alguno ó algunos bienes inmuebles lo requiera, se hara tambien el anuncio en la Gaceta de Madrid: art. 556, para que se propague mayormente la noticia de su venta: pero si los bienes fueren de poco valor, convendrá evitar en lo posible los gastos de anuncios multiplicados.*

847. *Entre el anuncio de la subasta y el remate deberán mediar al menos quince dias, si los bienes son alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y treinta, si raices: art. 557. De suerte que el juez deberá graduar, para fijar el dia del remate, el tiempo necesario para que pueda llegar el anuncio de la subasta á los puntos que requiere el art. 556, y para que puedan remitirse proposiciones al en que se celebre el remate, pues de lo contrario, seria inútil remitir dichos anuncios. Véanse para la debida ilustracion de este punto, las esplicaciones que hicimos en el juicio de abintestato de los artículos 369 y 370 que facultan al juez para ampliar términos análogos, cuando se han de hacer los anuncios en el extranjero ó en puntos donde hay dificultad en las comunicaciones.*

848. *Por el contrario, en casos urgentes y por circunstancias especiales, como si fuese muy difícil, costosa ó imposible la conservacion de los bienes, se podrán abreviar estos términos, de consentimiento de los síndicos y oyendo al deudor: art. 558; lo que se hará por término á lo mas de tres dias, segun el espíritu del art. 554.*

*En el acto del remate, que presidirá el juez, no se podrá admitir en las subastas postura inferior á las dos terceras partes del avalúo, sin el acuerdo de los síndicos y del deudor, disposicion conforme á lo prescrito por el derecho antiguo y por la práctica anterior, y á lo establecido por la ley de Enjuiciamiento respecto del juicio ejecutivo, y que tiene por objeto no perjudicar á los interesados en el concurso vendiendo los bienes á un precio bajo. Pero como cada uno puede renunciar el derecho introducido en su favor, declara la ley que estando conformes los síndicos y el deudor en que se admita la subasta por menor, será admitida; pero el juez convocará á*

*junta de acreedores para que decida sobre su aprobacion lo que estimen conveniente.*

*Esto no tendrá aplicacion cuando los síndicos estuvieren autorizados por la junta de acreedores para admitir proposiciones inferiores á las dos terceras partes del avalúo, en cuyo caso su conformidad y la del deudor bastarán para que sean aprobadas: art. 559.*

849. *Hecho y aprobado por el juez el remate por ser admisible la postura, se procederá en los casos en que corresponda á otorgar las oportunas escrituras en favor del remate, prévia la consignacion del precio.*

*Los síndicos suscribirán estas escritura, en representacion del dueño de los bienes: art. 560.*

850. *El precio de las ventas se constituirá en depósito de la manera antes prevenida: art. 561, esto es, en el establecimiento destinado al efecto, á disposicion del juez que conozca del juicio, para que en su dia pague con él á los acreedores, entregándose á los síndicos los resguardos bajo recibo, segun lo prescribe el art. 549.*

851. *Si no hubiese postura admisible, se procederá á la rebaja de los bienes en la forma establecida para el primer avalúo, mas por menor precio que el fijado en la primera tasacion, para animar á los compradores que es de presumir no se presentaron en la primera subasta por parecerles subido el precio señalado. Esta doctrina se halla tambien autorizada por el art. 594 de la ley que prescribe la rebaja del 10 al 15 de la tasacion primitiva para la segunda subasta sobre arriendo de bienes de abintestato, y se repetirá la subasta en iguales términos que la anterior: art. 562.*

852. *Si en esta subasta no hubiere tampoco postura admisible, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que los bienes hayan de adjudicarse, en pago á los mismos acreedores: art. 563, esto es, para que se pongan de acuerdo en la clase de bienes que convienen á cada uno, atendida su naturaleza, y el importe ó cantidad que representan los créditos respectivos, y asimismo, sobre el precio que debe darse para la adjudicacion á los bienes concursados. Sin embargo, sobre este punto no son árbitros exclusivos y absolutos los acreedores como sobre el primero, pues en tal caso podrian valuar los bienes de un modo desproporcionado al que representan. Necesitan, pues, convenirse con el deudor, á no ser que aquel representare las dos terceras partes de la última tasacion, que es lo que prescribe el art. 564 diciendo, que la adjudicacion se hará por las dos terceras partes del último avalúo, á no convenir en otra cosa los acreedores y el deudor.*

853. *Esta adjudicacion asi como el pago de los respectivos créditos de los acreedores, no debe ni puede hacerse hasta que en la pieza segunda de este juicio se han calificado y graduado los créditos, pues hasta que se sabe la preferencia y privilegio de cada uno de ellos, no puede satisfacerse crédito alguno, para no esponerse á dejar desatendidos otros que pueden ser preferentes. El legislador traza al tratar de cada pieza de este juicio las disposiciones que son peculiares á la misma ó relativas á las diligencias que*

han de comprenderse en ella; pero esto no quiere decir que se proceda con toda independencia de las diligencias pertenecientes á las otras piezas, que son previas y necesarias para que pueda seguir el curso de la primera: con esto apenas se espermentarán dilaciones, puesto que se siguen á un mismo tiempo unas y otras.

854. En cuanto al arrendamiento de los bienes del concurso, el cual puede ser necesario efectuar cuando no hubiere postura admisible en las subastas para la venta de dichos bienes y durante el tiempo que se tarda en la calificación y graduación de los créditos, no determinando nada la ley en este título, deberán seguirse las reglas prescritas para la administración de los bienes del abintestato en los artículos 389 y siguientes:

855. Según el art. 1089 del Código de Comercio, los síndicos no pueden comprar bienes de la quiebra de cualquiera clase que sean, y si lo hicieren, en su nombre ó bajo el de algún otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, sino lo hubieren hecho. Esta disposición tiene por objeto, según dijimos en el *Código de Comercio explicado*, evitar que deseando hacer especulaciones los síndicos, cometiesen fraudes, dando á los compradores noticias desfavorables acerca de los bienes. Además el síndico está obligado á procurar la venta de los bienes al mas alto precio posible, y si se le permitiese hacer posturas, se pondría en oposición con su deber, lo que siempre debe evitarse.

Además, según el art. 215 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, todos los acreedores de la quiebra, así como el mismo quebrado, son admitidos á ejercer dicha acción contra los síndicos que infrigen esta disposición, haciéndose las reclamaciones de esta especie en expediente separado, sustanciándose como una demanda ordinaria.

Nada dice la ley de Enjuiciamiento civil sobre este punto. Sin embargo, no deberán arriesgarse los síndicos á interesarse en la venta ni aun en los arriendos de los bienes concursados, porque pudieran considerarse comprendidas estas personas en la disposición del art. 324 del Código penal reformado, antes 315, que prohíbe interesarse directa ó indirectamente en cualquier clase de contrato ú operación á los peritos, árbitros ó contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, adjudicación ó partición interviniere, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

*Cuentas de la administración del concurso.*

856. Siendo los síndicos, administradores del concurso, nada mas justo y razonable que la obligación en que les constituye la ley de rendir cuentas. Estas cuentas son parciales ó generales, como las que prescriben al administrador de un abintestato, los artículos 386 y 402.

Y en efecto, según el art. 550, *en el día último de cada mes presentarán los síndicos un estado ó cuenta de administración, la cual se*

*unirá á esta pieza, y el juez dispondrá bajo su responsabilidad que las existencias en metálico que resulten se depositen en la forma antes establecida, esto es, en el establecimiento destinado al efecto, y según prescribe el art. 549, ya explicado.*

857. Respecto de la cuenta general, dispone el art. 565, *que hecho el pago de todos los créditos, ó la parte de ellos, que los bienes del concurso alcancen á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general que estará de manifiesto en la escribanía durante quince días, á disposición del deudor y todos los acreedores, para que puedan examinar si se ha procedido en la administración con celo, fidelidad y exactitud, ó de lo contrario oponerse á su probación, en el término mencionado, pues según el art. 566, transcurridos los quince días, sin hacerse oposición, el juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito, para que les sirva de resguardo: art. 566.*

858. *Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en vía ordinaria con los síndicos como demandados. En este juicio los que sostengan una misma causa, litigarán y bajo una misma dirección y representados por el mismo procurador, esto es, como previno ya el artículo 552, los acreedores y el deudor que se opusiesen á la cuenta, representarán una parte en el juicio y los demás acreedores y el deudor que en su caso sostuviesen la cuenta, formarán otra parte, unidos con los síndicos que la rindieron.*

Lo que acabamos de esponer sobre la oposición á la cuenta general y demás, debe entenderse aplicable respecto de las cuentas mensuales pues aunque nada dice la ley sobre estas, existe identidad de razón y además sería en extremo injusto que por no poder reclamar los interesados contra las cuentas mensuales, estuvieran sufriendo perjuicios que tal vez no podrían repararse con las reclamaciones contra las cuentas generales.

859. Favorece asimismo esta interpretación, la disposición general del art. 552 sobre que *el juez podrá por sí ó á instancia de los acreedores ó del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que puedan haberlo cometido. En este último caso, convocará á junta de acreedores para que determinen lo que crean mas conveniente, y procedan en ella á nombrar otro síndico si opinaren por su remoción. Se faculta al juez para que suspenda al síndico antes de convocar la junta, porque suponiendo aquella medida abusos de gravedad, conviene tomarla sin dar tiempo á que se reproduzcan. La arbitrariedad que pudiera cometer el juez, pueden evitarla fácil y prontamente los acreedores, determinando que continúe el síndico en sus funciones.*

860. *Aprobada la cuenta de los síndicos, ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado, después de pagar los créditos, y de sus libros y papeles: art. 568, pues nada mas justo que el que vuelva á tener el deudor en su poder documentos que puede necesitar, una vez cumplido el objeto para que se le privó de ellos. Sino*

hubieren sido pagados por enteros los créditos, se conservarán en la escribanía los libros y papeles unidos á los autos, á los efectos sucesivos, esto es, para que puedan servir de ilustracion ó apoyarse en ellos las reclamaciones á que hayan lugar, en el caso de que se descubran mas bienes del deudor ó que los adquiriera este nuevamente: art. 569.

*Conclucion del concurso.*

861. Luego que se halla concluido el concurso, con la satisfaccion y pago de los créditos y demás diligencias que acabamos de esponer, y que no pueden adoptarse sino despues de terminadas las tres piezas que constituyen los autos ó totalidad de aquel juicio, se notificará el resultado definitivo del concurso á los acreedores reconocidos por medio de cédula, que se haya publicado la declaracion del concurso: art. 570, para que llegue á su noticia y no presenten en él reclamaciones tardías. En el auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso, que deberá ser el mismo en que se declare por concluso el juicio y se mande notificar á los acreedores mencionados, se declarará la rehabilitacion del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado: art. 571, pues nada mas justo que reintegrar en todo su crédito y buena fama á la persona contra quien pudieran inspirar desconfianza la publicacion de hallarse concursada y la ocupacion de sus bienes y papeles, por medio de una declaracion oficial y solemne hecha espontáneamente y sin causar al deudor el menor gasto ni molestia, de haber recobrado la administracion de sus bienes y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Mas si no fueron pagados por entero los créditos, ó no se declara la inculpabilidad del concursado, no se declarará la rehabilitacion, pues que en tal caso no existen los motivos en que esta se funda. Sin embargo, sobre este punto deberá tener presente el juez lo dispuesto en el art. 1,173 del Código de Comercio, sobre que deberá declararse la rehabilitacion, no habiendo reparo justo para lo contrario, ó suspenderse esta declaracion si solo faltase algun requisito subsanable; pues no fuera justo en efecto, negar este beneficio, por existir alguna pequeña falta ó descuido fácil de repararse.

§ I.

*Del reconocimiento y graduacion de los créditos ó pieza segunda del concurso.*

*Exámen y reconocimiento de los créditos.*

862. La pieza segunda del concurso tiene por objeto el reconocimiento de los créditos, para asegurarse de su legitimidad para saber la cantidad que

representan y la graduacion ó preferencia que tienen respectivamente. Todas las diligencias dirigidas á dicho fin se sustancian al mismo tiempo que la primera y la tercera, segun ya hemos dicho, y se forman al mismo tiempo que esta, y en cuanto se han cumplimentado las disposiciones del art. 549, referentes á la pieza primera.

863. Asi, pues, segun el art. 573, puestos los síndicos en posesion de los bienes y hecha la entrega á los mismos, de los libros y papeles, conforme á lo mandado en el art. 549, se formará la pieza de reconocimiento y graduacion de los créditos. A ella se unirá testimonio literal del estado de las deudas presentado por el deudor, en virtud del art. 548. Formada que sea esta pieza, se dispondrá la convocacion de una junta general de los acreedores y del deudor, para el exámen de los créditos que se hubieren presentado y que se presentaren durante la celebracion de la junta: § 2 del art. 573.

Esta junta se convocará con sujecion á lo prevenido en los artículos 508 y 509 de esta ley, que se han espuesto en el número 786 de este libro; es decir, haciéndose la citacion individual para los acreedores espresados en el estado de deudas y en la forma que está prevenida en los artículos 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario; y publicándose además en los periódicos del pueblo, en cuyo juzgado radique el juicio, en el Boletín Oficial de la provincia, y cuando la importancia y circunstancias del concurso lo exigieren, á juicio del juez, en la Gaceta de Madrid.

Tambien deberá convocarse la junta con sujecion á lo prescrito en el art. 507, § 2, esto es, designando dia, hora y sitio en que deba verificarse.

Entre la convocacion y la celebracion de la junta deberán mediar treinta dias; § 4 del art. 578 para que puedan concurrir los acreedores y presentar los títulos justificativos de sus créditos los que no lo hubiesen hecho, conforme lo previendo en el art. 1101 del Código de Comercio.

864. Los síndicos formarán, previo el exámen de los títulos presentados, para dar cuenta á la junta, un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos por aparecer verdaderos y legítimos, y otro de los que no deban serlo: art. 574. Segun el art. 1105 del Código de Comercio aplicable en su espíritu á este caso, los síndicos deben estender informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de los documentos presentados, cotejados con los libros y papeles de la quiebra y con las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

865. Reunida la junta bajo la presidencia del juez, para que la dirija, y con asistencia del escribano, para que dé fe de lo que resultare en ella, y concurriendo el deudor y los acreedores que hubieren presentado ya los títulos de sus créditos, ó que los presentaren en el acto de celebrarse, si el juez los aprueba, pero no los demás acreedores que no los presentaron, conforme al § 2 del art. 541, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él, esto es, los artículos 573 al 591, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo anterior 574, los cuales se pondrán á discusion de los acreedores y del deudor, partida por partida: art. 575. Tambien